



Tuluá Valle, noviembre 19 de 2020

SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 03 de noviembre del 2020, venció el término otorgado a la demandada para que promoviera excepciones y ejerciera su derecho de defensa. a despacho del señor juez para que se sirva proveer.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Proveído: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO -CONACO
EN LIQUIDACION**
Demandado: **MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA**
Rad. No.: **2018-00199-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO -CONACO en contra de la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA.

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 1967 del 07 de noviembre de 2018¹, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA, y en favor del demandante COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO-CONACO, procediendo a ordenar el pago de la suma demandada.

Por otra parte, la notificación personal a la demandada, se surtió mediante conducta concluyente el día 16 de septiembre de 2020 (fl.37 vto), en ese sentido se le concedió un término de tres (03) días para que solicitara ante la secretaria del Despacho la demanda y sus anexos, y un término de diez (10) días, dentro del cual los cinco (05) primeros días debía cancelar la obligación o de lo contrario continuar con el término de los diez(10) días para promover excepciones y ejercer su derecho de defensa; pero la demandada no canceló la obligación, ni realizó intervención al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, obligación que emana de una sentencia de condena proferida por el juez, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y

¹ – fl 14 Cdno Ppal.

constituye prueba suficiente en contra de la misma y no fue desvirtuada en el término de ley establecido.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.117.460, a favor del demandante COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO-CONACO EN LIQUIDACION, identificada con nit No. 830050683-5, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 1967 del 07 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

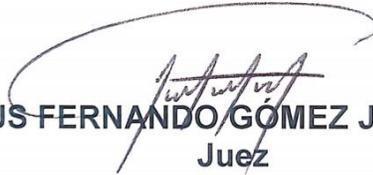
SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$706.300,497** a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar el demandado del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 088

HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

